

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, quince de junio de dos mil veintiuno

Interlocutorio Nro. 842

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SPECIALIZED COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	ANDERSSON ADIN MOSQUERA PRIETO
RADICACIÓN:	170014003007-2020-00606-00

En memorial anterior el apoderado judicial de la parte demandante en coadyuvancia con el demandado, solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales.

El artículo 461 del Código General del Proceso, en cuanto a la terminación del proceso por pago, preceptúa:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente...”

A tal petición se accederá toda vez que se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., a saber:

- a.-) No se ha realizado durante el trámite del proceso remate de bienes.
- b.-) Existe solicitud en tal sentido, la que a su vez fue presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien tiene facultad para recibir,
- c.-) Se hace mención expresa respecto al pago de la obligación reclamada mediante este proceso.

Se Decretará el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

No habrá lugar a ordenar desglose de los títulos base de ejecución, toda vez que los originales se encuentran en poder de la parte actora.

Se aceptará la renuncia a términos solicitada, conforme lo normado en el artículo 119 idem.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, incluidas las costas procesales.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del vehículo automotor, de placas DYG655 de propiedad del demandado. Líbrese el respectivo oficio con destino a la Secretaría de Tránsito y Transportes de Cali.

TERCERO: Decretar el levantamiento de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado, tenga o llegare a tener en los Bancos: de Bogotá, Davivienda, Caja Social, Colpatria, AV Villas, BBVA, de Occidente y BanColombia, en esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio con destino al señor gerente de las citadas entidades.

En caso de llegar depósitos judiciales para este proceso, desde ya se ordena que los mismos sean devueltos al demandado. Para lo cual se librarán las comunicaciones respectivas a la entidad competente.

CUARTO: No hay lugar a ordenar desglose por lo dicho en la motiva.

QUINTO: Ordenar el archivo definitivo del expediente previa cancelación de su radicación en justicia Siglo XXI.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia a términos de Notificación de este auto, conforme lo autoriza el artículo 119 del C.G.P.

Cúmplase,

La Juez,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ